

Viedma, 31 de octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**WALLACE, JULIETA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONFLICTO DE PODERES**" (**Expediente N° VI-00036-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y:

CONSIDERANDO:

El señor Juez Ricardo A. Aparian, la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a fin de resolver el conflicto de poderes suscitado entre los órganos Legislativo y Ejecutivo de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (cf. STJRNS4 Auto Interlocutorio 27/25 del 18-09-2025).

La demanda promovida por los Concejales Julieta Wallace, Leandro Costa Bruten, Roxana Ferreyra, Facundo Villalba y Samanta Echenique tiene por objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 1453-I-2025, 1459-I-2025 y 1589-I-2025 dictadas por el Intendente del municipio citado.

Mediante aquellas el Departamento Ejecutivo convoca a un referéndum popular a celebrarse el 09-11-2025, a fin de que los ciudadanos argentinos empadronados en San Carlos de Bariloche voten por el "si" o por el "no" a las siguientes preguntas: 1. Aprobar la creación del plan solidario específico para obras de infraestructura vial en la ciudad. 2. Autorizar el funcionamiento de servicios de transporte privado a través de plataformas electrónicas (apps). 3. Establecer una contribución turística destinada a financiar obras de mejora en la ciudad. 4. Que los salarios por licencias gremiales sea financiados por el sindicato y no por el Municipio, y adecuar el régimen de licencias conforme la ley provincial. 5. Reemplazar los pinos de la costanera priorizando especies autóctonas. 6. Promover la puesta en valor y uso regulado de la Isla Huemul como espacio turístico, ambiental e histórico. 7. Donar un inmueble municipal sito en la costanera calle Av. Brigadier Juan Manuel de Rosas N° 435, a los excombatientes de Malvinas para su explotación. 8. Avanzar con la construcción del natatorio olímpico municipal, de acceso público. 9. Finalizar la obra del Centro de Convenciones para destinarlo a eventos culturales, turísticos y comunitarios. 10. Prorrogar la emergencia habitacional hasta el 2027 para generar nuevos lotes sociales.

Los accionantes sostienen que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas invadiendo las competencias propias del Concejo Deliberante -art. 38 inc. 14 de la Carta Orgánica Municipal (COM)- y que se afectó el mecanismo de formación y sanción de

las ordenanzas -art. 40, sig(s). y conc(s). de la COM-, por lo cual peticionan que se decrete la nulidad absoluta en los términos del artículo 10 inc(s). a) y b) de la Ordenanza N° 20-I-78.

Argumentan que el Departamento Ejecutivo carece de facultades para convocar el referéndum e incluir en el temario disposiciones que hacen a la competencia sustantiva del Deliberante, lo cual constituye una injerencia de esa autoridad en las atribuciones del Cuerpo que integran. Aluden que se violentaron los principios de legalidad, división de poderes y el debido proceso en la formación de las ordenanzas municipales -cf. art(s). 1, 5, 22 de la Constitución Nacional (CN); conc(s). de la Constitución Provincial (CP); 3, 4, 8, 9, 22, 38 inc.14, 40, 43 y sig(s). y 163 de la COM.

Afirman que la Resolución N° 1589-I-2025 violenta el derecho al voto conforme lo dispone el Código Electoral Municipal y contradice la conformación del cuerpo electoral dispuesto para la elección de autoridades de gobierno. Entienden que es nula la pretensión de imponer por resolución una sanción distinta a la establecida por ordenanza y sin las distinciones que excluyen a los electores no sufragantes mayores de 16 y menores de 18 años, sean argentinos o extranjeros.

Finalmente, se pronuncian sobre el contenido de las preguntas e indican que la temática incluye proyectos de ordenanzas en tratamiento -algunos ya rechazados-, bajo la competencia y jurisdicción del Concejo Deliberante, lo que implica una maniobra ilegal, expuesta a través de actos administrativos que no reúnen los requisitos esenciales de legalidad en los términos del art. 3 de la Ordenanza de procedimiento administrativo municipal N° 20-I-78.

2. Presentación de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche:

La letrada apoderada del Municipio Yanina Andrea Sánchez, con el patrocinio de Claudia López y Pablo Guerrero, contesta el traslado de la acción y acompaña los antecedentes constitutivos del conflicto denunciado (26-09-2025). Refiere que las resoluciones cuya nulidad se pretende fueron dictadas por el Ejecutivo municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Precisa que, mediante la Resolución N° 1453-I-2025, el Intendente convocó a un referéndum popular con el objeto de someter a consideración del electorado diez propuestas de políticas públicas y proyectos de interés social. Agrega que, para garantizar la participación ciudadana y la transparencia del acto, se emitió la Resolución N° 1459-I-2025 y que la Resolución N° 1589-I-2025 introdujo ajustes y disposiciones complementarias; entre ellas, correcciones formales en las preguntas, diseño de la boleta

única y determinación de cómo llevar a cabo el comicio.

Sostiene la validez de esas normas con fundamento en los artículos 225, 228 inciso 4, 229 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y el 123 de la Constitución Nacional, por los cuales se garantiza la autonomía municipal. Destaca que dicha autonomía incluye la facultad de establecer mecanismos de democracia participativa y semidirecta en el ámbito local.

Señala que la COM prevé las herramientas de participación ciudadana directa, definidas en el artículo 163 que regula el referéndum popular. Enfatiza que la convocatoria fue realizada dentro de la legalidad y por el órgano competente, puesto que la disposición citada autoriza al Gobierno Municipal a efectuar la consulta popular por referéndum, sin requerir una ordenanza previa que lo disponga.

Alega que la COM establece que el Gobierno Municipal está constituido por el Departamento Ejecutivo, el Deliberante, así como el Tribunal de Contralor -cf. art. 30- y distribuye las funciones relativas a los mecanismos de democracia semidirecta entre los distintos órganos municipales.

Expone que el Concejo tiene el deber de someter los casos que correspondan a referéndum popular "cuando se trate de asuntos cuya naturaleza requiere una consulta al pueblo", y que el Intendente está habilitado para convocar cuando lo considere conveniente o necesario para conocer la voluntad popular sobre cuestiones de interés público.

Puntualiza que la convocatoria del Intendente Cortés mediante la Resolución N° 1453- I-2025 se apoyó en la facultad conferida por el art. 163 de la COM, dada la relevancia institucional de las medidas propuestas. Destaca que no existe en la COM una prohibición ni una exigencia de emisión de ordenanza previa para los referendos facultativos.

Aduce que, ante la ausencia de reglamentación específica y en virtud del principio de participación democrática, el Intendente entendió necesario convocar directamente un referéndum, con sustento en la COM y, supletoriamente, en otras normas electorales. Añade que la convocatoria y realización del referéndum no sustituye ni reemplaza el proceso legislativo municipal; tampoco crea una ordenanza ni implica cercenar el ejercicio de la función legislativa del Concejo, con lo cual no se vulneró la división de poderes.

Explica que los temas sometidos a referéndum no determinan como se efectivizará el resultado y que, en caso de resultar aprobados por el voto popular

afirmativo, los futuros actos legislativos o administrativos estarán a cargo del Concejo Municipal. Concluye que la convocatoria y sus actos reglamentarios conexos fueron dictados conforme con el procedimiento administrativo, con la debida fundamentación y asegurando la transparencia.

3. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que corresponde declarar "la nulidad de las Resoluciones N° 1453-I-2025, 1459-I-2025 y 1489-I-2025 del Departamento Ejecutivo Municipal", por haber sido dictadas en exceso de sus respectivas competencias y en perjuicio de atribuciones propias del Departamento Deliberante (Dictamen N° 161/25).

Afirma que la competencia de convocar a un referéndum popular es inherente al Concejo Deliberante, conforme el artículo 38 inc. 14 de la COM, y que ninguna otra autoridad municipal cuenta con esa potestad, salvo las excepciones previstas en la COM.

Precisa que la única posibilidad de convocatoria que establece la COM al Intendente es en el marco del tratamiento de proyectos de iniciativa popular, cuando estos han sido rechazados por el Concejo Deliberante (cf. art(s). 161 y 162 de la COM). Menciona que corresponde al titular del Departamento Ejecutivo, en ese contexto y sólo una vez dispuesta la necesidad del referéndum por el Departamento Legislativo, citar al acto eleccionario, de acuerdo a la facultad prevista en el art. 51 inc. 19 de la COM.

Entiende que la Resolución N° 1453-I-2025 fue dictada sin sustento legal, lo cual determina su invalidez por falta de competencia del órgano. En consecuencia, sostiene que "las Resoluciones 1459-I-2025 y 1489-I-2025", en cuanto actos complementarios de aquella, deben seguir igual suerte.

Concluye que el conflicto debe resolverse a favor del Concejo Deliberante, a fin de asegurar el correcto ejercicio de la democracia semidirecta, así como el respeto a los principios de legalidad y transparencia en la actuación de los órganos municipales.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Para resolver la procedencia de la pretensión, corresponde determinar si el dictado de la Resolución N° 1453-I-2025 por parte del Intendente de San Carlos de Bariloche, mediante la cual convoca a un referéndum popular a celebrarse el 9 de noviembre de 2025, configura una invasión de la facultad del Concejo Municipal de acuerdo con lo dispuesto en los art(s). 163 y 38 inc. 14 de la COM.

Al respecto, el artículo 163 dispone que el "Gobierno Municipal" puede consultar

al electorado por medio de referéndum popular cuando "lo juzgue conveniente" y en forma obligatoria en los casos previstos en la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica.

La referencia al "Gobierno Municipal" alude a la estructura institucional del municipio en general, la cual está constituida por tres departamentos, el Deliberante, denominado Concejo Municipal, el Ejecutivo, a cargo del Intendente y el Tribunal de Contralor (cf. art. 30 de la COM).

Si bien la norma en análisis utiliza el término "Gobierno Municipal" para referir a la facultad de consulta opcional al electorado, las atribuciones específicas detalladas en otros artículos de la Carta Orgánica permiten precisar el rol de cada departamento con relación al referéndum popular.

En efecto, el Concejo Municipal posee, entre otras, la atribución expresa de "someter los casos que correspondan a Referéndum Popular" (cf. art. 38 inc. 14 de la COM). Dicha potestad le permite definir qué asuntos de su competencia deben ser sometidos a consulta ciudadana.

Por su parte, corresponde al Intendente convocar formalmente al referéndum en los supuestos expresamente previstos por la Carta Orgánica en materia de democracia semidirecta. Su intervención se limita al cumplimiento de una función ejecutiva y de organización electoral, especialmente cuando la consulta es obligatoria o ha sido promovida por la ciudadanía.

Concretamente, en el procedimiento de iniciativa popular, si el proyecto es rechazado por el Concejo y se reúne el porcentaje de firmas requerido, el Intendente debe convocar a referéndum popular (cf. art. 162 de la COM). Lo mismo ocurre en el caso de revocatoria de mandato, si se reúne el porcentaje del electorado exigido, el Ejecutivo municipal convocará a referéndum (cf. art. 155 de la COM). Además, el artículo 51 inciso 19 de la COM le reconoce al intendente la facultad de "convocar a elecciones municipales".

De lo expuesto resulta que, tratándose del referéndum facultativo previsto en el artículo 163 de la Carta Orgánica -esto es, cuando se lo juzga conveniente- la potestad de someter los casos a referéndum es una atribución explícita del Concejo Municipal. Una vez que el órgano deliberativo ha dispuesto la necesidad de referéndum, corresponde al Intendente citar al acto eleccionario en los términos del artículo 51 inc. 19 de la COM.

Por otra parte, no se advierte comprometida la autonomía municipal. El municipio

de San Carlos de Bariloche goza de autonomía institucional (cf. art. 225 de la Constitución Provincial) y ha dictado su propia Carta Orgánica. Esta última, al establecer la organización del municipio, adoptó la forma representativa, democrática, republicana (cf. art. 3) y dividió el gobierno en tres departamentos, Deliberante, Ejecutivo y de Contralor antes mencionados.

Al asignar al Concejo Municipal la función de someter los casos que correspondan a referéndum popular, el municipio ejerce su propia autonomía institucional para distribuir internamente las facultades que la Constitución Provincial le otorga (cf. art. 229, inc. 2).

Dicha autonomía conlleva la capacidad de autogobierno, que incluye definir las competencias de sus propios órganos (Concejo Municipal e Intendente) en relación con los institutos de democracia semidirecta. En ese marco, la disposición del artículo 38 inciso 14 de la COM constituye una manifestación legítima de esa autonomía.

4.2. De las consideraciones formuladas y la documental anexada surge con claridad que la Resolución N° 1453-I-2025 del Intendente fue dictada en exceso de su competencia, invadiendo facultades propias del Concejo Municipal.

Además, la norma invoca como fundamento la Ordenanza N° 817-CM-97, que había sido derogada por Ordenanza N° 1914-CM-09. Esta última es el único precedente de un referéndum popular en la ciudad de San Carlos de Bariloche que, a su vez, estableció el procedimiento y precisó las competencias específicas de cada departamento del Gobierno Municipal en la convocatoria, organización y ejecución de la consulta.

Cabe agregar que la Ordenanza N° 1933-CM-09 -también citada- complementó el marco normativo al instruir al Departamento Ejecutivo Municipal para tomar las medidas necesarias para realizar el referéndum.

La invalidez de la Resolución N° 1453-I-2025 por haber sido dictada sin sustento legal alguno, invadiendo competencias propias del Departamento Legislativo, torna abstracto el análisis del contenido y alcance de las cuestiones sometidas a consulta. Resta señalar que las Resoluciones N° 1459-I-2025 y 1589-I-2025 fueron expresamente dictadas para ser aplicadas al referéndum convocado para el 09-11-2025 y resultan complementarias de la Resolución N° 1453-I-2025, por lo que deberán correr la misma suerte.

En definitiva, el Intendente, mediante la Resolución N° 1453-I-2025, se arrogó una competencia atribuida al Concejo Municipal, conforme lo establece el artículo 38

inciso 14 de la COM. En virtud de ello, dicha resolución resulta nula, al igual que las Resoluciones N° 1459-I-2025 y 1589-I-2025, complementarias de aquella.

5. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde: 1) Declarar que el conflicto de poderes debe dirimirse a favor del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por ser el órgano facultado para identificar y decidir los asuntos a ser tratados mediante referéndum popular. 2) Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 1453-I-2025, 1459-I-2025 y 1589-I-2025 del Departamento Ejecutivo Municipal por haber sido dictadas en exceso de su competencia, invadiendo facultades del Departamento Deliberante. 3) Con costas (art. 62 del CPCC). NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

No obstante que este Cuerpo, frente al solo planteo de la parte actora, estableció que el trámite debía ser encuadrado como un conflicto de poderes (cf. STJRNS4 Auto Interlocutorio 27/25), teniendo en cuenta que en tal oportunidad el suscripto no emitió opinión al respecto y que, además, el Poder Ejecutivo municipal plantea -en su primera presentación en juicio- que viene a dar "...respuesta a la demanda interpuesta por CINCO (5) concejales...", para especificar luego que "...la acción ha sido promovida por cinco concejales... y no por el Concejo Deliberante en su conjunto, por lo que no expresa la voluntad del cuerpo legislativo ni acredita afectación alguna a su funcionamiento..." (cf. puntos I y XI párrafo noveno del informe obrante al movimiento VI-00036-O-2025-E0003), entiendo que corresponde pronunciarse sobre dicha objeción, en tanto forma parte del ejercicio de la debida defensa en juicio, garantía constitucional y convencional que se vincula inescindiblemente con otra, cual es la del debido proceso adjetivo.

A lo anterior se agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el juez, valorando los elementos de juicio aportados durante el transcurso del proceso, en la sentencia definitiva puede pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de legitimación (cf. Fallos: 326:1007).

Hecha la precedente aclaración preliminar, adelanto que la acción intentada debe ser desestimada porque los actores no cuentan con legitimación suficiente para impulsar un reclamo de aquella naturaleza ante este Superior Tribunal de Justicia. También hago notar que el núcleo decisorio de mi voto es el mismo que he manifestado en oportunidades anteriores, concretamente al tiempo del dictado de los Autos Interlocutorios 4, 5 y 6/25, dispuestos en los Expedientes N° VI-00013-O-2025,

VI-00012-O-2025 y VI-00011-O-2025, respectivamente.

En las resoluciones jurisdiccionales precitadas señalé que corresponde determinar si las personas que instan el tipo de acción constitucional mencionado cuentan con acreditada legitimación procesal activa para así hacerlo, en tanto este Cuerpo ha reiterado que la legitimación, desde la perspectiva de sus dos vertientes (activa y pasiva) se vincula con una de las condiciones para el ejercicio de la acción, a saber: la calidad. Esta última enmarca en el concepto de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra quien es el obligado, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Esto es, si actúan en juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas o a quienes se les ha otorgado la atribución de discutir sobre el objeto de la litis (cf. STJRNS4 Au. 53/13 "Muñoz", Se. 31/18 "Lavin").

A su turno, se ha definido el "conflicto de poderes" como aquella situación de superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre los diversos poderes o áreas de poder, obstaculizándose el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada uno/a en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno (cf. STJRNS4 Se. 45/11 "Intendente Municipalidad Río Colorado", Au. 21/19 "Municipalidad de Cipolletti").

El máximo Tribunal de la Nación ha precisado que el conflicto de poderes constituye la invasión que un poder del Estado pudiera hacer en la zona de reserva de actuación de otro, lo que importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad, que puede versar como un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto (cf. Fallos: 321:3236; 324:2299, 369:371, entre otros).

Se ha sostenido, a modo de doctrina legal, que la acción debe ser deducida por alguno de los poderes del Estado contra otro de ellos, puesto que se trata de un proceso que tiene por finalidad resguardar el equilibrio de poderes establecidos y el normal desenvolvimiento de las instituciones, el que sólo delimita el ámbito de actuación y/o sus respectivas competencias funcionales. Razón por la cual no puede plantearse una acción por conflicto de poderes si la misma no es ejercida por el titular de aquel poder que ve invadidas sus competencias o facultades (cf. STJRNS4 "Lavin" antes citada).

En otra oportunidad en que, al igual que la presente, se denunció un conflicto de competencias y facultades entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de un municipio, se resolvió asignar legitimación activa solamente al Presidente del respectivo Concejo Deliberante, en tanto se negó tal potestad procedimental a dos Concejales del mismo cuerpo legislativo (cf. STJRNS4 Au. 56/16 "Concejo Deliberante de General Fernández

Oro").

La observancia del cumplimiento del presupuesto de legitimación -en el caso, activa- se vincula inescindiblemente con la de un proceso válido. Para accionar, la persona que así lo intente debe estar en posición del derecho impugnatorio y ello supone que esté legitimado para instar la justicia del caso, por tener un interés jurídico en ello y, además, capacidad legal para hacerlo en los términos elegidos.

La denominada "legitimatío ad causam" es la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (Morello, cit. a Couture en "Códigos Procesales...", T.IV-B, p. 218 y Devis Echandía, en *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, p. 299). Así, al momento de analizar la legitimación procesal de las partes, es esencial identificar el tipo de proceso en el cual plantea dicha cuestión; esto es, si actúan en juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas o a quienes se les ha otorgado la atribución de discutir sobre el objeto de la litis (cf. STJRNS4 Se. 37/11 "Larroulet").

Los aquí accionantes se han presentado como Concejales de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, dejando expresa constancia que lo hacen por derecho propio. No acompaña el reclamo precitado el Presidente del Concejo Deliberante del mismo municipio (cf. art. 37 de la COM) y ninguno de los actores se ha identificado como tal. Tampoco se adjunta instrumento alguno del cual surja que la representación de dicho órgano de Gobierno Municipal -Concejo Deliberante- le haya sido adjudicada a esas mismas personas.

Así las cosas, el Concejo Deliberante que los nombrados integran, orgánica e institucionalmente considerado, no es quien ha promovido la acción constitucional de mención, circunstancia a esta altura incontrovertible si se tiene en cuenta que los cinco accionantes, se reitera, vienen a actuar en esta sede "por derecho propio", es decir, representándose judicialmente solo a nivel individual; por sí mismos.

El instar el tratamiento judicial de un conflicto de poderes no es un derecho propio de los Concejales sino del cuerpo que integran, que habrá de ser ejercido previa expresión de la voluntad que al respecto exprese la mayoría reglamentaria que corresponda. Entonces, de acuerdo a los términos en que ha sido efectuada la presentación que aquí se analiza, resulta ostensible que no ha venido un Poder del Estado de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a litigar, sino que lo han hecho un grupo de ediles del municipio, desprovistos de tal representación y que han aclarado

que su reclamo lo es "pro se".

Para mayor claridad conceptual, se hace notar que existen constituciones municipales que legitiman inclusive a un solo Concejal el poder instar acciones judiciales directas, como por ejemplo sucede con el artículo 95 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Río Colorado (B.O.P. N° 4997, 22-12-2011), en cuanto dispone que "Cualquier miembro del Concejo Deliberante o del Tribunal de Cuentas, podrá solicitar la intervención del órgano judicial correspondiente, cuando considere que el Tribunal de Cuentas no cumple con sus funciones".

Es decir que, cuando el constituyente quiso que determinada potestad se contase a nivel individual de cada Concejal, lo determinó expresamente. Cuando ello no sucede, no puede concluirse que el mismo tipo de funcionario tiene legitimación activa implícita alguna. Así como la inconsecuencia o la falta de previsión nunca se supone en el legislador (cf. CSJN Fallos: 347:1313, entre muchos otros), igual regla hermenéutica debe seguirse respecto del constituyente (cf. CSJN Fallos: 320:875, voto del Juez Boggiano).

La carencia de legitimación activa produce el incumplimiento liminar de las normas de los artículos 207 inciso 2 apartado b de la Constitución Provincial y 12 del Código Procesal Constitucional, en tanto las mismas requieren, inexcusablemente, que el remedio constitucional del conflicto de poderes sea instado por un Poder estadual.

Como correlato decisorio de lo anteriormente expuesto, la acción intentada deberá ser rechazada por falta de legitimación activa de los accionantes; sin costas, atento no haber habido sustanciación respecto de tal cuestión (cf. art. 62 párr. 2° del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ricardo A. Apcarian, de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

POR MAYORIA

RESUELVE:

Primero: Declarar que el conflicto de poderes debe dirimirse a favor del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por ser el órgano facultado

para identificar y decidir los asuntos a ser tratados mediante referendum popular.

Segundo: Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 1453-I-2025, 1459-I-2025 y 1589-I-2025 del Departamento Ejecutivo Municipal por haber sido dictadas en exceso de su competencia, invadiendo facultades del Departamento Deliberante.

Tercero: Con costas (art. 62 del CPCC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la letrada apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche Yanina A. Sánchez, de los letrados patrocinantes Claudia López y Pablo Guerrero, en conjunto en la suma equivalente a 15 Jus y los correspondientes a la letrada patrocinante de los Concejales, Griselda Ingrassia, en 20 Jus (cf. art(s). 6, 7, 9 y conc(s). de la Ley G 2212). Notificar al Rte. de Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.